

#7309

P/15105

Por la cual se modif. los  
arts. 29, 30 y 45 de la Ley sobre  
Urbanización, Ornato Público y  
Construcciones. -

Dic. 30/57

8 Págs

Señores senadores:

La Comisión Especial designada para el estudio del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, encaminado a introducir algunas modificaciones a la ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, después de haber realizado un estudio detenido tanto del mencionado proyecto como del mensaje que lo acompaña, ha considerado conveniente introducir al mismo las modificaciones que se permite consignar más adelante.

Esas modificaciones, que son la expresión de un análisis detenido tanto del proyecto que tiene en estudio como de otras disposiciones legales relacionadas con el mismo, deberán ser consideradas como un deseo manifiesto de la Comisión, de aportar, en la medida de sus posibilidades, una contribución efectiva a la gran obra que en el campo legislativo realiza a diario el gobierno que preside el General Héctor B. Trujillo Molina, inspirado en las altas normas de evolución social y política trazadas por el Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, cuyo aliento ha dado a todas las instituciones del Estado ese poder reno-

vador que es característico de esta Era de paz en que vivimos.

Al proponer la introducción de las modificaciones al proyecto, se ha tenido el cuidado de mantener en su esencia la alta finalidad perseguida por el mismo en su laudable propósito de establecer un procedimiento expeditivo, con las correspondientes garantías para los interesados, que permita la pronta realización del objeto perseguido por el mismo, como aporte efectivo al gran desarrollo urbano y al incremento que, de manera sorprendente, van tomando las ciudades y villas del país, bajo el impulso creador del Conductor de los destinos de la Patria.

Por ello van encaminadas estas modificaciones, esencialmente a meras cuestiones de pura forma y a ajustar en consecuencia el referido proyecto a situaciones legales que no son sino una lógica consecuencia de la finalidad perseguida por el mismo.

Como resultado de todo ello, la Comisión Especial se permite proponer al texto del proyecto las siguientes modificaciones, las cuales quedan restringidas a las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 30 de la prein-

dicada ley No.675, que forman parte del artículo 1ro. del proyecto de ley sometido al estudio de la Comisión.

a)- Suprimir en el párrafo 4 del artículo 29, a seguidas de la frase "que menoscabe", la frase "el ornato", de modo que el artículo quede redactado de la siguiente manera:

LESIVO AL ORNATO: Todo edificio, obra o construcción que menoscabe la belleza o el desarrollo urbanístico de una ciudad o población de un sector determinado de ésta y que por esto mismo requiera su demolición parcial o modificación en su fachada o en su estructura.

Simplemente se ha querido evitar que se incurra en una inútil redundancia en la definición de lo que debe entenderse por LESIVO AL ORNATO, en el sentido de la ley, evitando que la frase suprimida se repita en el texto del párrafo cuya definición se persigue;

b)- En el párrafo 2do. del artículo 30 del proyecto, a seguidas de la frase "o Comisiones de Ornato", suprimir la frase "o el Consejo Administrativo, los Ayuntamientos y las Juntas de los Distritos Municipales".

A seguidas de la frase "la modificación", agregar la frase "rechazamiento o aprobación de", suprimiendo la palabra "o aprobar", que sigue en el proyecto a la frase "la modificación" y a seguidas de la palabra "modifiquen", agre-

gar la palabra "rechacen", de modo que dicho texto quede re-  
dactado de la siguiente manera:

Párrafo II.- La Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, las Juntas o Comisiones de Ornato, así informados, podrán sugerir la modificación, rechazamiento o aprobación de la decisión de que se trate, y comunicarán la decisión tomada exponiendo los motivos que le sirven de base, para que el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, los Ayuntamientos y las Juntas de los Distritos Municipales, modifiquen, rechacen o confirmen, de acuerdo con las circunstancias, la resolución declarando Peligro Público, Estorbo Público o Lesivo al Ornato, según el caso, los edificios, obras y construcciones así considerados, determinando además.....

La primera de esas modificaciones tiene por finalidad dar un mas claro sentido al proyecto, pues de mantenerse la frase suprimida tal como aparece en el texto original, podría creerse, que el Consejo Administrativo, los Ayuntamientos, o las Juntas de los Distritos Municipales estarían en la obligación de sugerir la modificación o aprobación de decisiones dictadas no por la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, o por las Juntas o Comisiones de Ornato, si no por aquellos mismos organismos, lo cual es completamente ilógico.

Las modificaciones siguientes tienen como propósito dejar claramente establecido que tanto la Comisión para

el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, las Juntas o Comisiones de Ornato, como el Consejo Administrativo, los Ayuntamientos y las Juntas de los Distritos Municipales, podrán no tan solo modificar o confirmar la decisión sometida a su consideración, sino que pueden también rechazar esas decisiones, lo cual es necesario para que esos organismos puedan ejercer con efectividad el derecho de control creado por la misma ley.

d)- En el párrafo IX, a seguidas de la parte final, agregar la frase "en caso de peligro público", debiendo en consecuencia, quedar redactado el párrafo de la siguiente manera:

-sigue-

Párrafo IX. Esta sentencia deberá ser dictada dentro de las 48 horas que sigan a la celebración de la audiencia y será ejecutoria, no obstante los recursos de oposición o de apelación, en caso de peligro público.

Se ha considerado que existe celeridad en la ejecución de la sentencia que declara la existencia de un peligro público, pero que en los demás casos bastaría con que se siga el procedimiento de derecho común, por lo cual se ha creído conveniente restringir la ejecución provisional de la sentencia al mero caso en que ésta decida sobre la existencia de un PELIGRO PUBLICO.

Por otra parte, se ha querido establecer una coordinación entre el texto más arriba citado y el inciso b) del párrafo VIII del proyecto, en el cual se dispone que el desalojo de un inmueble deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha y hora de la notificación de la sentencia, cuando se declara un peligro público, mientras que en los otros casos, esto es, cuando se trata de un caso de estorbo público o lesivo al ornato, el inmueble deberá ser desalojado dentro de los tres meses que siguen a la notificación de la sentencia.

e) En el párrafo XIII.-La Comisión propone sus-

tituir las palabras "y estos", por "quienes", a seguidas de la palabra "actuaciones", a fin de indicar con claridad cuales funcionarios son los que estén encargados de velar por el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo del propietario del inmueble.

En consecuencia, el párrafo así enmendado deberá leerse de la siguiente manera:

Párrafo XIII. El Procurador Fiscal inmediatamente comunicará al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, al Síndico Municipal o al Jefe del Distrito Municipal correspondiente, estas actuaciones, quienes velarán en lo sucesivo por el cumplimiento de las obligaciones a cargo del propietario.

f) El Párrafo XIV, deberá ser modificado, a fin de que a seguidas de la palabra "parcial", se introduzca la frase "modificación de la fachada o de la estructura del inmueble y agregar a seguida de la frase "a realizarlo" " y podrán hacerlo", de modo que el párrafo quede redactado de la siguiente manera:

Párrafo XIV.- Cuando el propietario no iniciare ni ejecutare los trabajos de demolición total o parcial, modificación de la fachada o de la estructura del inmueble, en los plezos establecidos, dichos funcionarios procederán a realizarlos y podrán hacerlo a expensas de aquel.

La modificación va encaminada a establecer que cuan-

do se hubiese dispuesto la modificación de la fachada o de la estructura de un inmueble, y esa modificación no es realizada por el propietario dentro de los plazos indicados, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, el Síndico Municipal o el Jefe del Distrito Municipal correspondiente, está en capacidad de proceder a realizar esas modificaciones a expensas del propietario, igual que ocurre en los casos de demolición total o parcial dispuestos en la forma previstos por la ley.

Se ha hecho facultativo el pago del costo de la demolición ordenada, por considerar la Comisión que pueden presentarse casos en los cuales el propietario carezca de medios económicos para hacerlo.

g)- La Comisión se permite proponer la supresión de los párrafos XV y XVI del proyecto por considerar que la incriminación de los hechos previstos en los mismos y la sanción de tales hechos, se hace del todo innecesario, de acuerdo con la economía misma de la ley, cuyo objetivo se encuentra satisfecho con la destrucción, por parte de las autoridades correspondientes y en ciertos casos a expensas del propietario, de todo cuanto constituya un PELIGRO

PUBLICO o un ESTORBO PUBLICO o que sea LESIVO AL ORNATO, conforme se consigna en las disposiciones precedentes.

Es por esa circunstancia, por la cual, para ajustar el proyecto mas a su finalidad, que se ha introducido una modificación al párrafo XIV en el sentido de capacitar a los funcionarios correspondientes para que puedan disponer no tan solo la destrucción de todo cuanto constituya un peligro público o un estorbo público, si no también de lo que sea LESIVO AL ORNATO.

Por otra parte la situación del propietario se encontraría suficientemente gravada con la ejecución cabal de la medida y con la obligación tributaria consiguiente.

Finalmente al suprimirse las sanciones previstas en el texto original se ha tenido en cuenta la dificultad que nacería al erigirse en delito la mera abstención o tardanza del propietario en destruir o modificar un edificio cualquiera, lo cual en algunos casos podría tener su causa en la imposibilidad económica en que pudiera encontrarse el propietario para realizar la demolición o modificación decretada.

h)- A fin de dar mayor claridad al párrafo XVIII del proyecto, la Comisión propone agregar al final

de la primera parte del párrafo primero de dicho texto, después de la palabra "correspondiente", la frase "sancionada judicialmente de conformidad con el procedimiento establecido por la presente ley", debiendo en consecuencia dicho párrafo leerse de la siguiente manera:

Párrafo XVIII. Cuando se trate de demoliciones necesarias para la realización de cualquier obra que deba regirse por este artículo, valdrá autorización para ejecutarlas la Resolución dictada por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, o el Ayuntamiento o la Junta del Distrito Municipal correspondiente, sancionada judicialmente de conformidad con el procedimiento establecido por la presente ley.

La introducción propuesta va encaminada, además, a dejar establecido que en todos los casos previstos por esa ley, las demoliciones que fueren necesarias se realizarán de acuerdo con la resolución dictada por los organismos correspondientes, siempre que esas resoluciones hayan sido sancionadas, en la forma indicada por la ley, por las decisiones judiciales correspondientes. De lo contrario podría dejarse sin valor todas las disposiciones que establece el procedimiento mediante el cual se salvaguardan los derechos de los particulares; e

1)- Finalmente, como consecuencia de la supresión de los dos párrafos anteriores, el párrafo XVII corres-

e 11 -

ponderá ahora al párrafo XV, y el párrafo XVIII del proyecto original corresponderá en lo adelante al párrafo XVI.

Porfirio Herrera

J. Fortunato Canaan

Manuel Joaquín Castillo C.

J. M. Vidal Velázquez

Víctor Garrido

Milady Félix de L'Officiel

Luis Julián Pérez

Juan B. Rojas

Polibio Díaz

29 de enero, 1958



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.,  
3 de febrero de 1958  
ERA DE TRUJILLO.

Núm. 2596

Señor  
Don Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Con respecto a su atenta comunicación No. 245, del 29 de enero recién pasado, cumples significarle que el Honorable Señor Presidente de la República ha aprobado el criterio sustentado por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en el oficio que me permito enviarle anexo, en relación con la sugerencia suya para que se introduzcan algunas modificaciones al proyecto que reforma la Ley sobre Urbanización.

Muy atentamente le saluda,

  
Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

LRT  
rt/bt.

Núm. 2596

Ciudad Trujillo, D. N.,  
3 de febrero de 1958  
ERA DE TRUJILLO.

Señor  
Don Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Con respecto a su atenta comunicación No.245, del 29 de enero recién pasado, cúpleme significarle que el Honorable Señor Presidente de la República ha aprobado el criterio sustentado por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en el oficio que me permite enviarle anexo, en relación con la sugerencia suya para que se introduzcan algunas modificaciones al proyecto que reforma la Ley sobre Urbanización.

Muy atentamente le saluda,

Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

LRT  
rt/bt.

Núm. 2596

Ciudad Trujillo, D. N.,  
3 de febrero de 1958  
ERA DE TRUJILLO.

Señor  
Don Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Con respecto a su atenta comunicación No.245, del 29 de enero recién pasado, cúpleme significarle que el Honorable Señor Presidente de la República ha aprobado el criterio sustentado por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en el oficio que me permito enviarle anexo, en relación con la sugerencia suya para que se introduzcan algunas modificaciones al proyecto que reforma la Ley sobre Urbanización.

Muy atentamente le saluda,

Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

LRT  
rt/bt.

Ciudad Trujillo, D. N.,  
3 de febrero de 1958  
ERA DE TRUJILLO.

Núm. 2596

Señor  
Don Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Con respecto a su atenta comunicación No. 245, del 29 de enero recién pasado, cúplame significarle que el Honorable Señor Presidente de la República ha aprobado el criterio sustentado por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en el oficio que me permito enviarle anexo, en relación con la sugerencia suya para que se introduzcan algunas modificaciones al proyecto que reforma la Ley sobre Urbanización.

Muy atentamente le saluda,

Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

LRT  
rt/bt.

Caso No. 7777.-

31 de enero de 1958.

Al : Señor Secretario de Estado de la Presidencia.

Asunto : Exposición del Presidente del Senado acerca del proyecto de ley que reforma los artículos 29, 30 y 45 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones .

Anexos : Oficio No. 245 del 29 de enero de 1958, del Presidente del Senado, y sus anexos, dirigido al Excelentísimo Señor Presidente de la República.

1.- DEVUELTO.- En este expediente se refiere a esta Consultoría una exposición hecha al Excelentísimo Señor Presidente de la República por el Presidente del Senado, acompañada del informe de una comisión especial del mismo Cuerpo colegislativo, en la cual se sugieren ciertas modificaciones al proyecto de ley recientemente sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso por la vía del Senado para reformar los artículos 29, 30 y 45 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

Después de un cuidadoso examen de esa exposición y del informe que la acompaña, esta Consultoría opina que todas las sugerencias hechas en dichos documentos e incorporadas a un nuevo proyecto que también acompaña la exposición, son dignas de ser acogidas, porque no alteran lo substantivo del proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo, sino que se refieren a cuestiones de forma que mejoran la estructura del proyecto.

Unicamente observa esta Consultoría que la sugerencia relativa al Párrafo VIII del artículo 30 de la Ley sobre Urbanización no puede ser acogida porque ello equivaldría a dar a los Juzgados de Paz el poder de paralizar una decisión administrativa basada en la consideración del interés público y no en consideraciones de derecho. De acuerdo con el propósito del proyecto, la intervención de los Juzgados de Paz prevista en el Párrafo VIII ya mencionado sólo tiene por objeto dar ocasión, en protección de los particulares, a que dichos Juzgados comprueben si el procedimiento que el proyecto prescribe en las disposiciones que preceden al Párrafo VIII ha sido debidamente cumplido, pero no para que los Juzgados de Paz decidan sobre el fondo de los casos.

A fin de que la exposición del Presidente del Senado sea tenida en cuenta de algún modo, esta Consultoría propone que la parte capital del referido Párrafo VIII (del artículo 30 de la Ley de Urbanización) se redacte del siguiente modo:

"Párrafo VIII.- El Juzgado de Paz, si comprobare que la forma del debido procedimiento legal prescrito anteriormente se ha cumplido a cabalidad, ordenará en su sentencia:".

Acerca de este último punto me puse al habla con el Presidente

-2-

del Senado, Lic. Porfirio Herrera, para hacerle las mismas explicaciones a que me he referido anteriormente y dicho alto funcionario me expresó que, después de esas explicaciones, estaba enteramente de acuerdo con ellas y con el texto que acabo de sugerir para la redacción del Párrafo capital del artículo VIII.

En la parte del artículo 29 que se refiere a "Lesivo al Ornato", es preciso corregir, en el proyecto de la Comisión especial del Senado, la palabra demolización, para que diga demolición. Evidentemente se trata de una errata de la maquinilla, pues en el resto del proyecto aparece la misma palabra escrita correctamente.

Muy atentamente le saluda,

Manuel A. Amiana,  
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Maa/mm.-

Caso No. 7777.-

31 de enero de 1958.

- Al : Señor Secretario de Estado de la Presidencia.
- Asunto : Exposición del Presidente del Senado acerca del proyecto de ley que reforma los artículos 29, 30 y 45 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones .
- Anexos : Oficio No. 245 del 29 de enero de 1958, del Presidente del Senado, y sus anexos, dirigido al Excelentísimo Señor Presidente de la República.

1.- DEVUELTO.- En este expediente se refiere a esta Consultoría una exposición hecha al Excelentísimo Señor Presidente de la República por el Presidente del Senado, acompañada del informe de una comisión especial del mismo Cuerpo colegislativo, en la cual se sugieren ciertas modificaciones al proyecto de ley recientemente sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso por la vía del Senado para reformar los artículos 29, 30 y 45 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

Después de un cuidadoso examen de esa exposición y del informe que la acompaña, esta Consultoría opina que todas las sugerencias hechas en dichos documentos e incorporadas a un nuevo proyecto que también acompaña la exposición, son dignas de ser acogidas, porque no alteran lo substantivo del proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo, sino que se refieren a cuestiones de forma que mejoran la estructura del proyecto.

Unicamente observa esta Consultoría que la sugerencia relativa al Párrafo VIII del artículo 30 de la Ley sobre Urbanización no puede ser acogida porque ello equivaldría a dar a los Juzgados de Paz el poder de paralizar una decisión administrativa basada en la consideración del interés público y no en consideraciones de derecho. De acuerdo con el propósito del proyecto, la intervención de los Juzgados de Paz prevista en el Párrafo VIII ya mencionado sólo tiene por objeto dar ocasión, en protección de los particulares, a que dichos Juzgados comprueben si el procedimiento que el proyecto prescribe en las disposiciones que preceden al Párrafo VIII ha sido debidamente cumplido, pero no para que los Juzgados de Paz decidan sobre el fondo de los casos.

A fin de que la exposición del Presidente del Senado sea tenida en cuenta de algún modo, esta Consultoría propone que la parte capital del referido Párrafo VIII (del artículo 30 de la Ley de Urbanización) se redacte del siguiente modo:

"Párrafo VIII.- El Juzgado de Paz, si comprobare que la forma del debido procedimiento legal prescrito anteriormente se ha cumplido a cabalidad, ordenará en su sentencia:".

Acerca de este último punto me puse al habla con el Presidente

-2-

del Senado, Lic. Porfirio Herrera, para hacerle las mismas explicaciones a que me he referido anteriormente y dicho alto funcionario me expreso que, después de esas explicaciones, estaba enteramente de acuerdo con ellas y con el texto que acabo de sugerir para la redacción del Párrafo capital del artículo VIII.

En la parte del artículo 29 que se refiere a "Lesivo al Ornato", es preciso corregir, en el proyecto de la Comisión especial del Senado, la palabra demolización, para que diga demolición. Evidentemente se trata de una errata de la maquinilla, pues en el resto del proyecto aparece la misma palabra escrita correctamente.

Muy atentamente le saluda,

Manuel A. Amiana,  
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Maa/mm.-

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
29 de enero, 1958

General  
Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
Su Despacho

Excelentísimo Señor:

Con motivo de estarse conociendo en el Senado el proyecto de ley introducido por Su Excelencia sobre modificación de la Ley de Urbanización, Ornato Público y Construcciones y con el espíritu de leal cooperación que siempre ha inspirado sus labores legislativas, en la estimación de las plausibles iniciativas del Poder Ejecutivo, al llegar ese proyecto a su segunda lectura, fué considerada la conveniencia de un nuevo y más amplio estudio del mismo.

Para ello tuve a bien designar una comisión especial integrada por los Senadores que a la vez son Abogados, presidida por mí. De ello resultó un proyecto de informe en que la comisión expresa sus puntos de vista que considera justos y útiles tendientes a introducirle modificaciones al proyecto de ley.

Me permito incluirle dicho informe y el proyecto de ley con las modificaciones sugeridas, con el fin de que si su Excelencia lo considera pertinente lo someta al examen que del mismo pueda hacerse y se sugieran las apreciaciones al respecto.

Si así se resuelve, uno de los miembros de la comisión que puedo ser yo mismo, concurriría a un

- 2 -

cambio de ideas que en ese sentido se promueva.

Se han descartado del informe cuestiones constitucionales, porque nos parece, que ellas quedan obviadas por la modificación del párrafo XVIII del artículo 30 que en su forma original quizás podrían dar lugar a esas cuestiones al ser ejecutadas sin control las medidas previstas en él.

Con toda consideración le saluda,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

Señores Senadores

La Comisión Especial designada para el estudio del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, encaminado a introducir algunas modificaciones a la ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, después de haber realizado un estudio detenido tanto del mencionado proyecto como del mensaje que lo acompaña, ha considerado conveniente introducir al mismo las modificaciones que se permite consignar mas adelante.

Esas modificaciones, que son la expresión de un análisis detenido tanto del proyecto que tiene en estudio como de otras disposiciones legales relacionadas con el mismo, deberán ser consideradas como un deseo manifiesto de La Comisión <sup>de</sup> para aportar, en la medida de sus posibilidades, una contribución efectiva <sup>a</sup> en la gran obra que en el campo legislativo realiza diario el gobierno que preside el General Hector B. Trujillo Molina, inspirado en las altas normas de evolución social y política trazadas por el Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, cuyo aliento ha dado a todas las instituciones de ~~el~~ Estado ese poder renovador que es característico de esta Era de paz en que vivimos.

Al <sup>proponer la introducción de</sup> introducir las modificaciones al proyecto se

ha tenido el cuidado de mantener en su esencia la alta finalidad <sup>S</sup>perseguida por el mismo en su laudable propósito de establecer un procedimiento expeditivo, con las correspondientes garantías para los interesados, que permita la pronta realización del objeto perseguido por el mismo, como aporte efectivo al gran desarrollo urbanístico y al incremento que, de manera sorprendente, van tomando las ciudades y villas del país, bajo el impulso creador del Conductor de los destinos de la Patria.

Por ello van encaminadas estas modificaciones, esencialmente a meras cuestiones de pura forma y a ajustar en consecuencia el referido proyecto, a situaciones legales que no son sino una lógica consecuencia de la finalidad perseguida por el mismo.

Como resultado de todo ello, La Comisión Especial se permite proponer al texto del proyecto las siguientes modificaciones, las cuales quedan restringidas a las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 30 de la preindicada ley <sup>No.</sup> 675, que forman parte del artículo 1ro. del proyecto de ley sometido al estudio de La Comisión:

a)- Suprimir en el párrafo 4 del artículo 29, a seguidas de la frase "que menoscabe", la frase "el ornato", de modo que el artículo quede redactado de la siguiente manera:

**LESIVO AL ORNATO:** Todo edificio, obra ó construcción que menoscabe la belleza o el desarrollo urbanístico de una ciudad o población de un sector determinado de ésta y que por esto mismo requiera su demolición parcial o modificación en su fachada o en su estructura.

Simplemente se ha querido evitar que se incurra en

una inútil redundancia en la definición de lo que debe entenderse por LESIVO AL ORNATO, en el sentido de la ley, evitando que la frase suprimida se repita en el <sup>texto</sup> título del párrafo cuya definición se persigue;

b)- En el párrafo 2do. del artículo 30 del proyecto, a seguidas de la frase "o Comisiones de Ornato", la frase "o el Consejo Administrativo, los Ayuntamientos y las Juntas de los Distritos Municipales".

A seguidas de la frase "la modificación", agregar la frase "rechazamiento o aprobación de", suprimiendo la palabra "o aprobar", que sigue en el proyecto a la frase "la modificación" y a seguidas de la palabra "modifiquen", agregar la palabra "rechacen", de modo que dicho texto quede redactado de la siguiente manera:

Párrafo III.- La Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, las Juntas o Comisiones de Ornato, así informados, podrán sugerir la modificación, rechazamiento o aprobación de la decisión de que se trate, y comunicarán la decisión tomada exponiendo los motivos que le sirven de base, para que el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, los Ayuntamientos y las Juntas de los Distritos Municipales, modifiquen, rechacen o confirmen, de acuerdo con las circunstancias, la resolución declarando Peligro Público, Estorbo Público o Lesivo al Ornato, según el caso, los edificios, obras y construcciones así considerados, determinando además:

La primera de esas modificaciones tiene por finalidad dar un mas claro sentido al proyecto, pues de mantenerse la frase suprimida tal como aparece en el texto original, podría creerse, que el Consejo Administrativo, los Ayuntamientos, o las Juntas de los Distritos Municipales estarían en la obligación de sugerir la modificación o aprobación de decisiones dictadas no por la Comisión para el Desarrollo y Embelleci-

miento de Ciudad Trujillo, o por las Juntas o Comisiones de Ornato, si no por aquellos mismos organismos, lo cual es completamente ilógico.

Las modificaciones siguientes tienen como propósito dejar claramente establecido que tanto la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, las Juntas o Comisiones de Ornato, como El Consejo Administrativo, los Ayuntamientos y las Juntas de los Distritos Municipales, podrán no tan solo modificar o confirmar la decisión sometida su consideración, sino que pueden tambien rechazar esas decisiones, lo cual es necesario para que esos organismos puedan ejercer con efectividad el derecho de control creado por la misma ley.

c)- En el párrafo VIII, a seguidas de la frase "El Juzgado de Paz", suprimir la frase "al acoger", y poner en su lugar " si acogiere", de modo que dicho párrafo quede redactado de la siguiente manera:

" El Juzgado de Paz, si acogiere las conclusiones del Fiscalizador, ordenará en su sentencia: -"

Ello así para dejar claramente establecido que dicho funcionario goza, como es natural, de un poder discrecional para acoger o no las conclusiones del ministerio público, según las circunstancias de la causa.

d)- En el párrafo IX, a seguidas de la parte final, agregar la frase "en caso de peligro público", debiendo, en consecuencia, quedar redactado el párrafo en la siguiente forma:

Párrafo IX,- Esta sentencia deberá ser dictada den-

*De la ley para el pago de este artículo de la Ley de Ornato  
por consuetudina de la Cámara que precede para las causas el propio  
Tribunal Superior de Medios Económicos y para demostrar que este juez  
allegará el voto para la*

tro de las 48 horas que sigan a la celebración de la audiencia y será ejecutoria, no obstante los recursos de oposición o de apelación, en caso de peligro público.

Se ha considerado que existe celeridad en la ejecución de la sentencia que declara la existencia de un peligro público, pero que en los demás casos bastaría con que se siga el procedimiento de derecho común, por lo cual se ha creído conveniente restringir la ejecución provisional de la sentencia al mero caso en que ésta decida sobre la existencia de un PELIGRO PUBLICO.

Por otra parte, se ha querido establecer una coordinación entre el texto mas arriba citado y el inciso b) del párrafo VIII del proyecto, en el cual se dispone que el desalojo de un inmueble deberá efectuarse dentro de las cuarentiocho horas siguientes a la fecha y hora de la notificación de la sentencia, cuando se declara un peligro público, mientras que en los otros casos, esto es, cuando se trata de un caso de estorbo público o de lesivo al ornato, el inmueble deberá ser desalojado dentro de los tres meses que siguen a la notificación de la sentencia.

e)- En el párrafo XIII-, La Comisión propone sustituir las palabras "y estos", por "quienes", a seguidas de la palabra "actuaciones", a fin de indicar con claridad cuales funcionarios son los que están encargados de velar por el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo del propietario del inmueble.

En consecuencia, el párrafo así enmendado deberá leerse de la siguiente manera:

Párrafo XIII.- El Procurador Fiscal inmediatamente comunicará al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, al Síndico Municipal o al Jefe del Distrito Municipal correspondiente, estas actuaciones, quienes velarán en lo sucesivo por el cumplimiento de las obligaciones a cargo del propietario.

f)- El párrafo XIV, deberá ser modificado, a fin de que a seguidas de la palabra "parcial", se introduzca la frase "modificación de la fachada o de la estructura del inmueble", de modo que el párrafo quede redactado de la siguiente manera:

Párrafo XIV.- Cuando el propietario no iniciare ni ejecutare los trabajos de demolición total o parcial, modificación de la fachada o de la estructura del inmueble, en los plazos establecidos, dichos funcionarios procederán a realizarlos a expensas de aquel.

La modificación va encaminada a establecer que cuando se hubiese dispuesto la modificación de la fachada o de la estructura de un inmueble, y esa modificación no es realizada por el propietario dentro de los plazos indicados, El Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, el Síndico Municipal o el Jefe del Distrito Municipal correspondiente, está en capacidad de proceder a realizar esas modificaciones a expensas del propietario, igual que ocurre en los casos de demolición total o parcial dispuestos en la forma prevista por la ley.

g)- La Comisión se permite proponer la supresión de los párrafos XV y XVI del proyecto por considerar que la incriminación de los hechos previstos en los mismos y la sanción de tales hechos, se hace del todo innecesario, de acuerdo con la economía misma de la ley, cuyo objetivo se encuentra satisfecho ~~en tales casos~~, con la destrucción, por parte de las autoridades correspondientes <sup>en ciertos casos</sup> y a expensas del propie-

*g) p. 14*

*[Handwritten signature]*

*g) p. 14*  
*La modificación va encaminada a establecer*

*[Handwritten signature]*

tario, de todo cuanto constituya un PELIGRO PUBLICO o un ESTORBO PUBLICO o que sea LESIVO AL ORNATO, conforme se consigna en las disposiciones precedentes.

Es por esa circunstancia, por la cual, para ajustar el proyecto mas a su finalidad, que se ha introducido una modificación al párrafo XIV en el sentido de capacitar a los funcionarios correspondientes para que puedan disponer no tan solo la destrucción de todo cuanto constituya un peligro público o un estorbo público, si no tambien de lo que sea LESIVO AL ORNATO.

*Por otra parte la situación de propiedad tiene se encuentra suficientemente gravada con el hecho de que este en la obligación de pagar un impuesto sobre el valor agregado con la ejecución catal de la obra de obra y con la obligación tributaria correspondiente*

Finalmente al suprimirse las sanciones previstas en el texto original se ha tenido en cuenta la dificultad que nacería al erigirse en delito la mera abstención o tardanza del propietario en destruir o modificar un edificio cualquiera, lo cual en algunos casos podría tener su causa en la imposibilidad económica en que pudiera encontrarse el propietario para realizar la demolición o modificación decretada.

b)- a fin de dar mayor claridad al párrafo XVIII del proyecto, La Comisión propone agregar al final de la primera parte del párrafo primero de dicho texto, después de la palabra "correspondiente", la frase "sancionada judicialmente de conformidad con el procedimiento establecido por la presente ley", debiendo en consecuencia dicho párrafo leerse de la siguiente manera:

Párrafo XVIII-. Cuando se trate de demoliciones necesarias para la realización de cualquier obra que deba registrarse por este artículo, valdrá autorización para ejecutarlas la Resolución dictada por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, o el Ayuntamiento o la Junta del Distrito Municipal correspondiente, sancionada judicialmente de conformidad con el procedimiento establecido por la presente ley.

La introducción propuesta va encaminada, además, a dejar establecido que en todos los casos previstos por esa ley, las demoliciones que fueren necesarias se realizarán de acuerdo con la resolución dictada por los organismos correspondientes, siempre que esas resoluciones hayan sido sancionadas, en la forma indicada por la ley, por las decisiones judiciales correspondientes; e

i)- Finalmente, como consecuencia de la supresión de los dos párrafos anteriores, el párrafo XVII corresponderá ahora al párrafo XV, y el párrafo XVIII del proyecto original corresponderá en lo adelante al párrafo XVI.

Ciudad Trujillo, 28 de Enero de 1958.

POR LA COMISION:

*De lo contrario podria dejarse su valor toda la disposicion que establece el procedimiento mediante el cual se salvaguardan los derechos de las particulares*

Pago a través de  
agregar a segunda de la  
fase a realizar y probar  
hacerlo <sup>101</sup> La

~~La última fase consistió~~  
~~en la~~ ~~otra parte~~  
020! se ha hecho facultativa  
el costo de la demolición a  
deroda por considerar la Comisión  
que pueden presentarse casos  
en los cuales el propietario  
cualquiera de medios económicos  
para hacerlo.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el artículo 110 de la Constitución de la República que declara de alto interés nacional el desarrollo y embellecimiento de las ciudades del país,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 29, 30 y 45 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, No. 675, del 14 de agosto de 1944, para que en lo sucesivo se lean así:

"Art. 29.- Para los fines de la presente ley se considerará que constituye:

PELIGRO PUBLICO: Todo edificio, obra o construcción que represente una amenaza para la seguridad de sus moradores y vecinos de los transeúntes o cualesquiera otras personas y que por esto mismo requiera su destrucción total o parcial;

ESTORBO PUBLICO: Todo edificio, obra o construcción que obstaculice el desarrollo urbanístico o constructivo de una ciudad o población o de un sector determinado de ésta, y que por esto mismo requiera su destrucción total;

LESIVO AL ORNATO: Todo edificio, obra o construcción que menoscabe el ornato, la belleza o el desarrollo urbanístico de una ciudad o población de un sector determinado de ésta y que por esto mismo requiera su demolición parcial o modificación en su fachada o en su estructura.

Art. 30.- Corresponde al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, a los Síndicos Municipales y a los Jefes de Distritos Municipales, declarar, en sus jurisdicciones respectivas, cuando un edificio o cualquier obra o construcción constituye un Peligro Público, un Estorbo Público o es Lesivo al Ornato. Esta declaración irá acompañada de la colocación en lugar visible del edificio, de la obra o de la construcción, de un cartel o letrero que exprese tal circunstancia.

Párrafo I.- El mismo día, o a más tardar al día siguiente, dichos funcionarios comunicarán su decisión a la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, o a la Junta o Comisión de Ornato del lugar, si la hubiere, y en caso contra-



# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica los Arts. 29, 30 y 45 de la Ley sobre

ASUNTO: Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

PAG. 2

rio al Consejo Administrativo del Distrito Nacional, o al Ayuntamiento o a la Junta del Distrito Municipal correspondiente, exponiendo claramente las razones que justifican la decisión que han adoptado y las medidas que a su juicio debe tomar el propietario del inmueble.

Párrafo II.- La Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, las Juntas o Comisiones de Ornato, o el Consejo Administrativo, los Ayuntamientos y las Juntas de los Distritos Municipales, así informados podrán sugerir la modificación o aprobar la decisión de que se trate, y comunicarán la decisión tomada exponiendo los motivos que le sirven de base, para que el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, los Ayuntamientos y las Juntas de los Distritos Municipales, modifiquen o confirmen, de acuerdo con las circunstancias, la resolución declarando Peligro Público, Estorbo Público o Lesivo al Ornato, según el caso, los edificios, obras y construcciones así considerados, determinando además:

- a) El plazo en que el propietario debe iniciar y terminar los trabajos relativos a la demolición total o parcial del edificio, obra o construcción;
- b) En caso de demolición parcial por causa de Peligro Público o Lesivo al Ornato, en qué deben consistir las modificaciones de estructura o de fachada y en qué plazo debe el propietario iniciar y terminar éstas;
- c) En caso de demolición total por causa de Peligro Público o de Estorbo Público, en qué plazo debe el propietario iniciar la construcción de las nuevas obras que sustituyan a las demolidas;
- d) Si en los casos de demolición parcial por modificaciones de estructura o de fachada del edificio, obra o construcción, el inmueble debe ser desocupado, como necesariamente se impone a los de demolición total.



# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica los Arts. 29, 30 y 45 de la Ley sobre  
 ASUNTO: Urbanización, Ornato Público y Embellecimiento.

PAG. 3

Párrafo III.- Los plazos acordados por la Resolución a que se contrae el Párrafo que precede, comenzarán a contarse a partir de la desocupación voluntaria o forzosa del inmueble o de la notificación de la sentencia que intervenga, cuando el desalojo no sea necesario.

Párrafo IV.- La Resolución a que se contrae el párrafo anterior deberá ser dictada en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de la fecha en que el caso haya sido comunicado al organismo correspondiente por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, el Síndico Municipal o el Jefe de la Junta del Distrito Municipal.

Párrafo V.- Dentro de las veinte y cuatro horas de haber sido adoptada la Resolución, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, los Síndicos Municipales y los Jefes de Distritos Municipales la comunicarán al Fiscalizador del Juzgado de Paz de la jurisdicción en que se encuentre situado el inmueble.

Párrafo VI.- Este funcionario, a más tardar el día siguiente, deberá citar, por acto de alguacil, y en sus residencias, asumiendo como parte principal la representación del Distrito Nacional, del Municipio o del Distrito Municipal correspondiente, al propietario del inmueble y a la persona ó personas que lo ocupen a cualquier título que sea, para que comparezcan ante el Juzgado de Paz donde él ejerce sus funciones en un plazo no mayor de 48 horas y oigan ordenar por sentencia:

- a) la obligación, para el propietario, de ejecutar las medidas adoptadas por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, los Ayuntamientos o las Juntas de los Distritos Municipales, según el caso, en uso de las facultades que les confiere el Párrafo II del presente artículo;

CONGRESO NACIONAL

LEY que modifica las leyes No. 30, 31 y 32 de la Ley sobre el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

PARAFO III.- Los planes aprobados por la Resolución

que se contiene en el artículo anterior, con excepción de los que se refieren a la reorganización del Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, serán de aplicación inmediata.

PARAFO IV.- La Resolución a que se refiere el artículo

anterior deberá ser dictada en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de la fecha en que el caso haya sido sometido al órgano correspondiente por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, el Jefe Municipal o el Jefe de la Junta del Distrito Municipal.

PARAFO V.- Dentro de las veinticuatro y cuarenta y ocho horas de

por este artículo en la Resolución, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, los Alcaldes Municipales y los Jefes de las Juntas Municipales la comunicarán al Fiscalizador del Poder Judicial en el momento en que se encuentre efectuando el inventario.

PARAFO VI.- Para el cumplimiento de las funciones de

los Alcaldes Municipales, Jefes de las Juntas Municipales y Jueces Municipales, deberá haberse dictado la Resolución correspondiente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional o del Jefe Municipal correspondiente.

El presente artículo y la persona o personas que lo ocupen, serán de aplicación inmediata, para que comparezcan ante el Jefe de la Junta Municipal en un plazo no mayor de diez días.

El presente artículo, para el procedimiento de ejecución de las resoluciones por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, los Alcaldes Municipales y los Jueces Municipales, según el caso, en uno de los artículos que se refieren en el artículo II del presente.



Fuente: Trujillo, Jefe de las Oficinas del Poder Judicial

REGISTRADA AL No. 187 del libro letra A de 1958  
Y Decretos expedidos por el Senado  
1958

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

 Ley por cuyo medio se modifican los artículos 29,30 y 45  
 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y  
 Construcciones

PAG. 4.-

b) la obligación, para el ocupante del inmueble, de desocuparlo en los plazos indicados por esta ley, si esta medida procede.

Párrafo VII.- La citación a que se refiere el párrafo anterior, se encabezará con una copia íntegra de la Resolución dictada conforme a lo prescrito en el Párrafo II y debe ser notificada, cuando se ignore la residencia del propietario, en la residencia de su apoderado y a falta de éste, en la residencia de los ocupantes del inmueble.

Párrafo VIII.- El Juzgado de Paz, al acoger las conclusiones del Fiscalizador, ordenará en su sentencia:

- a) La ejecución de las medidas que, ajustándose a las facultades que le otorga el Párrafo II de este artículo, haya acordado en su Resolución el organismo correspondiente; y
- b) El desalojo del inmueble, cuando éste haya sido acordado por dicha Resolución, en los siguientes plazos: en caso de Peligro Público dentro de las 48 horas siguientes a la fecha y hora de la notificación de la sentencia; y en caso de Estorbo Público o de Lesivo al Ornato, dentro de los tres meses que siguen a la fecha de dicha notificación.

Párrafo IX.- Esta sentencia deberá ser dictada dentro de las 48 horas que sigan a la celebración de la audiencia y será ejecutoria no obstante los recursos de oposición o de apelación.

Párrafo X.- El Fiscalizador notificará, por acto de alguacil, al propietario y a los ocupantes del inmueble la sentencia dictada dentro de las 48 horas siguientes al pronunciamiento del fallo. Inmediatamente después, el Fiscalizador remitirá el expediente completo al Procurador Fiscal de su jurisdicción.

Párrafo XI.- Dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento de los plazos que señala la letra b) del Párrafo VIII de este artículo, si el inmueble no ha sido desocupado voluntariamente, el Procurador Fiscal procederá a la ejecución forzosa de la sentencia por medio de la fuerza pública.

CONGRESO NACIONAL

LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE LOS  
de la Ley sobre Prácticas, Trámites, Usos y  
Costumbres

ASUNTO:

Artículo VII. - La Comisión que se creó en virtud de la Ley de las Comisiones de la Cámara de Diputados, en la sesión de 15 de mayo de 1958, y a la que se le atribuyó el estudio del proyecto de Ley que se propone en el presente artículo, debe ser notificada, cuando se le hubiere presentado el proyecto de Ley, en la sesión de la Cámara de Diputados, para que proceda a su estudio y emita un dictamen.

Artículo VIII. - El Senado de la República, al acordar las comisiones de estudio, ordenará en su seno:

a) la ejecución de las medidas que, en virtud de la Ley de las Comisiones de la Cámara de Diputados, se le atribuyeron; y

b) el estudio del proyecto de Ley que se propone en el presente artículo, cuando éste haya sido aprobado por la Cámara de Diputados, en la sesión de 15 de mayo de 1958, y se le hubiere presentado al Senado de la República, para que proceda a su estudio y emita un dictamen.

Artículo IX. - Este artículo deberá ser discutido y votado en la sesión de 15 de mayo de 1958, y se le atribuirá el estudio de la Ley que se propone en el presente artículo, cuando ésta haya sido aprobada por la Cámara de Diputados, en la sesión de 15 de mayo de 1958, y se le hubiere presentado al Senado de la República, para que proceda a su estudio y emita un dictamen.

2da

**LEGISLATURA** 1958

REGISTRADA AL No. 11

del libro letra A

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos, emitidos por el Senado

Y contra de

de las escritas en máquina a razón de dos ejemplares

Intelectuales

Clayton Trujillo

SENADO



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por cuyo medio se modifican los artículos 29, 30 y 48 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

Párrafo XII.- Dentro de las 48 horas siguientes al desalojo voluntario o forzoso del inmueble, el Procurador Fiscal notificará al propietario de éste que el mismo está desocupado y que en consecuencia debe proceder conforme a la sentencia dictada por el Juzgado de Paz a ejecutar los trabajos ordenados por la misma.

Párrafo XIII.- El Procurador Fiscal inmediatamente comunicará al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, al Síndico Municipal o al Jefe del Distrito Municipal correspondiente, estas actuaciones <sup>que</sup> y éstos velarán en lo sucesivo por el cumplimiento de las obligaciones a cargo del propietario.

Párrafo XIV.- Cuando el propietario no iniciare ni ejecutare los trabajos de demolición total o parcial en los plazos establecidos, dichos funcionarios procederán a realizarlos <sup>y por lo</sup> a expensas de aquel.

Párrafo XV.- Tanto en el caso anterior como en los casos en que se haya ordenado la modificación de la fachada o de la estructura del inmueble y esto no haya sido cumplido dentro del plazo fijado, los referidos funcionarios se lo comunicarán al Fiscalizador del Juzgado de Paz competente para que proceda a su sometimiento de acuerdo con lo que establece el Párrafo XVI de este artículo.

Párrafo XVI.- Las infracciones señaladas en los dos párrafos que preceden serán castigadas con una multa de RD\$100.00 a RD\$500.00. Los Juzgados de Paz son competentes para el conocimiento de esta clase de infracciones.

Párrafo XVII.- En caso de demolición total, si el propietario no construye una nueva edificación dentro del plazo que le haya sido acordado, el inmueble de que se trate quedará sujeto, cuando fuere de lugar, a las disposiciones de la Ley No. 3374, del 6 de septiembre de 1952, relativa al impuesto sobre solares no edificados, modificada por la Ley No. 4392, del 19 de febrero de 1956, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 7468 y 7949, respectivamente.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por la que se declara en vigencia las leyes 23, 24 y 25 de 1953 de la Ley Orgánica, de los Poderes y de las Atribuciones de los Poderes.

El Sr. Ministro de Justicia y Poder Judicial, Sr. Juan P. Rodríguez, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 104 de la Constitución Política de la República Dominicana, ha presentado al Poder Judicial el Proyecto de Ley Orgánica de los Poderes y de las Atribuciones de los Poderes, que tiene por objeto reorganizar el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, y definir las atribuciones de cada uno de ellos.



2da LEGISLATURA 2da Sesión de 1953  
REGISTRADA AL No. 1 del libro letra  
de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados por el Senado  
y decretos en ninguna a razón de dos expedientes  
González Trujillo  
1953

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por cuyo medio se modifican los artículos 29,30 y P.A.G. 6.-  
 45 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y  
 Construcciones.

xv

Párrafo XVIII.- Cuando se trate de demoliciones necesarias para la realización de cualquier obra que deba registrarse por este artículo, valdrá autorización para ejecutarlas la Resolución dictada por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, o el Ayuntamiento o la Junta del Distrito Municipal correspondiente. Si las demoliciones son por otras causas o motivos establecidos por esta ley, bastará un permiso conjunto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y del Consejo Administrativo para ejecutarlas, y del Ingeniero Municipal y de un representante de la Secretaría de Estado de Obras Públicas en el Municipio correspondiente. Todas estas demoliciones se harán de modo que no constituyan un peligro ni para los obreros ni para el público, evitándose exceso de polvo y otros daños. El encargado de la demolición será responsable de los daños o perjuicios que puedan ocasionarse a las estructuras adyacentes.

Art. 45.- El Secretario de Estado de Obras Públicas, el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, el Director General de Obras Públicas del Distrito Nacional y el Ingeniero Municipal o sus representantes autorizados, podrán ordenar la inmediata suspensión de los trabajos de toda obra que se ejecute sin la correspondiente autorización o licencia o que teniéndola, no se lleven a cabo de acuerdo con las normas reconocidas de buena construcción, con los planos aprobados o con las disposiciones legales en vigor, y harán la notificación por escrito al propietario o encargado de la obra y someterán el caso al Procurador Fiscal del Tribunal competente.

Párrafo.- Durante la ejecución de cualquier obra, los funcionarios arriba enunciados harán inspeccionar los trabajos y materiales, tantas veces como lo juzguen conveniente."

Art. 2.- Para los fines de esta Ley que modifica la No. 675 mencionada, quedan derogadas la Ley No. 3944, del 25 de septiembre de 1954 y toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso





5 Feb. 1958

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el artículo 110 de la Constitución de la República que declara de alto interés nacional el desarrollo y embellecimiento de las ciudades del país,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 29, 30 y 45 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, No. 675, del 14 de agosto de 1944, para que en lo sucesivo se lean así:

"Art. 29.- Para los fines de la presente ley se considerará que constituye:

PELIGRO PUBLICO: Todo edificio, obra o construcción que represente una amenaza para la seguridad de sus moradores y vecinos de los transeúntes o cualesquiera otras personas y que por esto mismo requiera su destrucción total o parcial;

ESTORBO PUBLICO: Todo edificio, obra o construcción que obstaculice el desarrollo urbanístico o constructivo de una ciudad o población o de un sector determinado de ésta, y que por esto mismo requiera su destrucción total;

LESIVO AL ORNATO: Todo edificio, obra o construcción que menoscabe el ornato, la belleza o el desarrollo urbanístico de una ciudad o población de un sector determinado de ésta y que por esto mismo requiera su demolición parcial o modificación en su fachada o en su estructura.

Art. 30.- Corresponde al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, a los Síndicos Municipales y a los Jefes de Distritos Municipales, declarar, en sus jurisdicciones respectivas, cuando un edificio o cualquier obra o construcción constituye un Peligro Público, un Estorbo Público o es Lesivo al Ornato. Esta declaración irá acompañada de la colocación en lugar visible del edificio, de la obra o de la construcción, de un cartel o letrero que exprese tal circunstancia.

Párrafo I.- El mismo día, o a más tardar al día siguiente, dichos funcionarios comunicarán su decisión a la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, o a la Junta o Comisión de Ornato del lugar, si la hubiere, y en caso contra-



# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica los Arts. 29, 30 y 45 de la Ley sobre  
 ASUNTO: Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

PAG. 2

rio al Consejo Administrativo del Distrito Nacional, o al Ayuntamiento o a la Junta del Distrito Municipal correspondiente, exponiendo claramente las razones que justifican la decisión que han adoptado y las medidas que a su juicio debe tomar el propietario del inmueble.

Párrafo II.- La Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, las Juntas o Comisiones de Ornato, o el Consejo Administrativo, los Ayuntamientos y las Juntas de los Distritos Municipales, así informados podrán sugerir la modificación o aprobar la decisión de que se trate, y comunicarán la decisión tomada exponiendo los motivos que le sirven de base, para que el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, los Ayuntamientos y las Juntas de los Distritos Municipales, modifiquen o confirmen, de acuerdo con las circunstancias, la resolución declarando Peligro Público, Estorbo Público o Lesivo al Ornato, según el caso, los edificios, obras y construcciones así considerados, determinando además:

- a) El plazo en que el propietario debe iniciar y terminar los trabajos relativos a la demolición total o parcial del edificio, obra o construcción;
- b) En caso de demolición parcial por causa de Peligro Público o Lesivo al Ornato, en qué deben consistir las modificaciones de estructura o de fachada y en qué plazo debe el propietario iniciar y terminar éstas;
- c) En caso de demolición total por causa de Peligro Público o de Estorbo Público, en qué plazo debe el propietario iniciar la construcción de las nuevas obras que sustituyan a las demolidas;
- d) Si en los casos de demolición parcial por modificaciones de estructura o de fachada del edificio, obra o construcción, el inmueble debe ser desocupado, como necesariamente se impone a los de demolición total.

CONGRESO NACIONAL

PAG 2

ASUNTO: ...

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, likely bleed-through from the other side of the paper.]

*para* LEGISLATURA *del* de 1988

REGISTRADA AL No. ....

en el folio ..... del libro letra .....

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....



## CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica los Arts. 29, 30 y 45 de la Ley sobre  
ASUNTO: Urbanización, Ornato Público y Embellecimiento.

PAG. 3

Párrafo III.- Los plazos acordados por la Resolución a que se contrae el Párrafo que precede, comenzarán a contarse a partir de la desocupación voluntaria o forzosa del inmueble o de la notificación de la sentencia que intervenga, cuando el desalojo no sea necesario.

Párrafo IV.- La Resolución a que se contrae el párrafo anterior deberá ser dictada en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de la fecha en que el caso haya sido comunicado al organismo correspondiente por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, el Síndico Municipal o el Jefe de la Junta del Distrito Municipal.

Párrafo V.- Dentro de las veinte y cuatro horas de haber sido adoptada la Resolución, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, los Síndicos Municipales y los Jefes de Distritos Municipales la comunicarán al Fiscalizador del Juzgado de Paz de la jurisdicción en que se encuentre situado el inmueble.

Párrafo VI.- Este funcionario, a más tardar el día siguiente, deberá citar, por acto de alguacil, y en sus residencias, asumiendo como parte principal la representación del Distrito Nacional, del Municipio o del Distrito Municipal correspondiente, al propietario del inmueble y a la persona o personas que lo ocupen a cualquier título que sea, para que comparezcan ante el Juzgado de Paz donde él ejerce sus funciones en un plazo no mayor de 48 horas y oigan ordenar por sentencia:

- a) la obligación, para el propietario, de ejecutar las medidas adoptadas por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, los Ayuntamientos o las Juntas de los Distritos Municipales, según el caso, en uso de las facultades que les confiere el Párrafo II del presente artículo;

CONGRESO NACIONAL

PAG. 3

ASUNTO: ...

Artículo III. - Los planes acordados por la Asamblea ...

Artículo IV. - La Asamblea ...

Artículo V. - Dentro de las veinticuatro horas ...

Artículo VI. - Los Comisarios ...



2da LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. ... del libro ...  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y expone de ...  
Escritas en máquinas a razón de dos espacios  
interlineales  
Cada Trilla ...  
1958

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley por cuyo medio se modifican los artículos 29, 30 y 45 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones

PAG.

4.-

b) la obligación, para el ocupante del inmueble, de desocuparlo en los plazos indicados por esta ley, si esta medida procede.

Párrafo VII.- La citación a que se refiere el párrafo anterior, se encabezará con una copia íntegra de la Resolución dictada conforme a lo prescrito en el Párrafo II y debe ser notificada, cuando se ignore la residencia del propietario, en la residencia de su apoderado y a falta de éste, en la residencia de los ocupantes del inmueble.

Párrafo VIII.- El Juzgado de Paz, al acoger las conclusiones del Fiscalizador, ordenará en su sentencia:

- a) La ejecución de las medidas que, ajustándose a las facultades que le otorga el Párrafo II de este artículo, haya acordado en su Resolución el organismo correspondiente; y
- b) El desalojo del inmueble, cuando éste haya sido acordado por dicha Resolución, en los siguientes plazos: en caso de Peligro Público dentro de las 48 horas siguientes a la fecha y hora de la notificación de la sentencia; y en caso de Estorbo Público o de Lesivo al Ornato, dentro de los tres meses que siguen a la fecha de dicha notificación.

Párrafo IX.- Esta sentencia deberá ser dictada dentro de las 48 horas que sigan a la celebración de la audiencia y será ejecutoria no obstante los recursos de oposición o de apelación. *in caso peligro publico*

Párrafo X.- El Fiscalizador notificará, por acto de alguacil, al propietario y a los ocupantes del inmueble la sentencia dictada dentro de las 48 horas siguientes al pronunciamiento del fallo. Inmediatamente después, el Fiscalizador remitirá al expediente completo al Procurador Fiscal de su jurisdicción.

Párrafo XI.- Dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento de los plazos que señale la letra b) del Párrafo VIII de este artículo, si el inmueble no ha sido desocupado voluntariamente, el Procurador Fiscal procederá a la ejecución forzosa de la sentencia por medio de la fuerza pública.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

*1 de*  
**LEGISLATURA** *1997* de *1998*

REGISTRADA AL No. ....

de el folio ..... del libro letra .....

de ..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... y consta de .....  
nueva versión en máquina a razón de dos espacios  
interlineales

*1997*  
Cidad Trujillo, *1 de febrero* 1997

*1 de febrero*  
Jefe de las Oficinas de



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por cuyo medio se modifican los artículos 29,30 y 4<sup>o</sup> B.A.G. 5.- de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

Párrafo XII.- Dentro de las 48 horas siguientes al desalojo voluntario o forzoso del inmueble, el Procurador Fiscal notificará al propietario de éste que el mismo está desocupado y que en consecuencia debe proceder conforme a la sentencia dictada por el Juzgado de Paz a ejecutar los trabajos ordenados por la misma.

Párrafo XIII.- El Procurador Fiscal inmediatamente comunicará al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, al Síndico Municipal o al Jefe del Distrito Municipal correspondiente, estas actuaciones y éstos velarán en lo sucesivo por el cumplimiento de las obligaciones a cargo del propietario.

Párrafo XIV.- Cuando el propietario no iniciare ni ejecutare los trabajos de demolición total o parcial en los plazos establecidos, dichos funcionarios procederán a realizarlos <sup>o por vía de</sup> a expensas de aquel.

Párrafo XV.- Tanto en el caso anterior como en los casos en que se haya ordenado la modificación de la fachada o de la estructura del inmueble y éste no haya sido cumplido dentro del plazo fijado, los referidos funcionarios se lo comunicarán al Fiscalizador del Juzgado de Paz competente para que proceda a su sometimiento de acuerdo con lo que establece el Párrafo XVI de este artículo.

Párrafo XVI.- Las infracciones señaladas en los dos párrafos que preceden serán castigadas con una multa de RD\$100.00 a RD\$500.00. Los Juzgados de Paz son competentes para el conocimiento de esta clase de infracciones.

Párrafo XVII.- En caso de demolición total, si el propietario no construye una nueva edificación dentro del plazo que le haya sido acordado, el inmueble de que se trate quedará sujeto, cuando fuere de lugar, a las disposiciones de la Ley No. 3374, del 6 de septiembre de 1952, relativa al impuesto sobre solares no edificados, modificada por la Ley No. 4392, del 19 de febrero de 1956, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 7468 y 7949, respectivamente.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

... ..

[Faint, mostly illegible text from the main body of the document]

246  
LEGISLATURA C. N. de 1958

REGISTRADA AL No. ....

en el tomo ..... del libro letra .....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... folios

huera escrito en máquina a razón de dos espacios interlineales

Senador *[Signature]*



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por cuyo medio se modifican los artículos 29, 30 y 45 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones. PAG. 6.-

*De adoptarse quedaria demás el procedimiento, coordinado con el procedimiento.*

**Párrafo XVIII.-** Cuando se trate de demoliciones necesarias para la realización de cualquier obra que deba registrarse por este artículo, valdrá autorización para ejecutarlas la Resolución dictada por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, o el Ayuntamiento o la Junta del Distrito Municipal correspondiente. Si las demoliciones son por otras causas o motivos establecidos por esta ley, bastará un permiso conjunto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y del Consejo Administrativo para ejecutarlas, y del Ingeniero Municipal y de un representante de la Secretaría de Estado de Obras Públicas en el Municipio correspondiente. Todas estas demoliciones se harán de modo que no constituyan un peligro ni para los obreros ni para el público, evitándose exceso de polvo y otros daños. El encargado de la demolición será responsable de los daños o perjuicios que puedan ocasionarse a las estructuras adyacentes.

**Art. 45.-** El Secretario de Estado de Obras Públicas, el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, el Director General de Obras Públicas del Distrito Nacional y el Ingeniero Municipal o sus representantes autorizados, podrán ordenar la inmediata suspensión de los trabajos de toda obra que se ejecute sin la correspondiente autorización o licencia o que teniéndola, no se lleven a cabo de acuerdo con las normas reconocidas de buena construcción, con los planos aprobados o con las disposiciones legales en vigor, y harán la notificación por escrito al propietario o encargado de la obra y someterán el caso al Procurador Fiscal del Tribunal competente.

**Párrafo.-** Durante la ejecución de cualquier obra, los funcionarios arriba enunciados harán inspeccionar los trabajos y materiales, tantas veces como lo juzguen conveniente."

**Art. 2.-** Para los fines de esta Ley que modifica la No. 675 mencionada, quedan derogadas la Ley No. 3944, del 25 de septiembre de 1954 y toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

146  
LEGISLATURA 1957-1958

REGISTRADA AL No. ... del libro ...

No. ... de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ... folios

hecha en ... en ...

Capital ...





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Diary  
Kano*

Número:

27154

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,

*Cam*

DIC 30 1957

*L. O. Torres*

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese honorable Cuerpo de su digna Presidencia, el anexo proyecto de ley por el cual se modifican los artículos 29, 30 y 45 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, No. 675, del 14 de agosto de 1944, y se deroga la Ley No. 3944, del 25 de septiembre de 1954.

Los propósitos de las modificaciones que se proponen a los artículos 29 y 30 de la Ley primeramente mencionada, son los siguientes: definir con precisión lo que, en materia de construcciones, debe entenderse por Peligro Público, o Estorbo Público o Lesivo al Ornato; señalar inequívoca y taxativamente cuáles son los funcionarios públicos que pueden declarar cuando un edificio o cualquier obra o construcción constituye una de esas tres situaciones; hacer de rigor la intervención de las Juntas o Comisiones de Ornato y Embellecimiento, cuando las haya, y del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, de los Ayuntamientos y de las Juntas Municipales de Distrito, según los casos, en la confirmación o modificación de esas declaratorias, y además, en la disposición de las medidas que debe tomar el pro-

P/15/05



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

-2-

pietario de la obra declarada Peligro Público o Estorbo Público o Lesiva al Ornato, fijando los plazos adecuados para la realización de esas medidas, sin indicar rígidamente en el texto legal un plazo fijo, de modo que, en cuanto a este aspecto, las Resoluciones de los cuerpos municipales ya mencionados puedan tener en cuenta, en cuanto a este aspecto que es tan importante en esta materia, la localidad de que se trate, el sitio de la localidad en que se encuentre el inmueble afectado y la condición económica del propietario correspondiente; y en fin, hacer intervenir a los Juzgados de Paz en la etapa final del procedimiento, para ratificar judicialmente las disposiciones municipales y pronunciar los desalojos, y al Procurador Fiscal para la ejecución de las sentencias en cuanto a los desalojos. En esencia, lo que se persigue con el procedimiento que se propone mediante la modificación de los artículos 29 y 30 de la Ley No. 675, es armonizar la necesidad de que las obras y construcciones no ofrezcan peligro para el público, ni estorben el racional desarrollo de las ciudades ni conspiren contra el nivel de ornato que razonablemente deba ofrecer cada ciudad de la República según su importancia, con las garantías debidas a la propiedad privada conforme a nuestro régimen constitucional, de modo que dicho procedimiento, cuando se aplique, lo sea como resultado de una verdadera necesidad y como efecto de la deliberación de los cuerpos mu-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

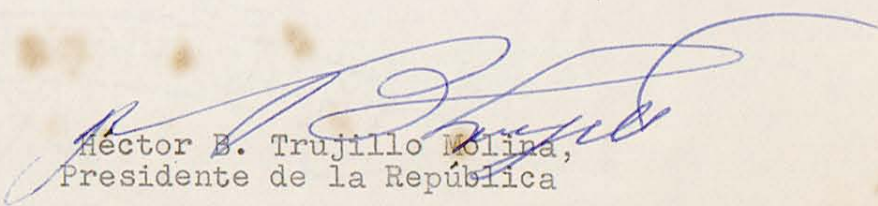
---

-3-

nicipales correspondientes, donde la presencia de un conjunto de  
municipes bien calificados hará que, en cada caso, se tenga en  
cuenta legítimamente el interés público.

En cuanto a la reforma que se propone al artículo 45 de  
la misma Ley, ella sólo tiene por objeto actualizar su redacción  
para que esté de acuerdo con la organización y nomenclatura admi-  
nistrativas del presente.

Dios, Patria y Libertad,

  
Héctor B. Trujillo Molina,  
Presidente de la República

---

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Número:

VISTO el artículo 110 de la Constitución de la República que declara de alto interés nacional el desarrollo y embellecimiento de las ciudades del país,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 29, 30 y 45 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, No. 675, del 14 de agosto de 1944, para que en lo sucesivo se lean así:

"Art. 29.- Para los fines de la presente ley se considerará que constituye:

PELIGRO PUBLICO: Todo edificio, obra o construcción que presente una amenaza para la seguridad de sus moradores y vecinos, de los transeúntes o cualesquiera otras personas y que por esto mismo requiera su destrucción total o parcial;

ESTORBO PUBLICO: Todo edificio, obra o construcción que obstaculice el desarrollo urbanístico o constructivo de una ciudad o población o de un sector determinado de ésta, y que por esto mismo requiera su destrucción total;

LESIVO AL ORNATO: Todo edificio, obra o construcción que menoscabe el ornato, la belleza o el desarrollo urbanístico de una ciudad o población de un sector determinado de ésta y que por esto mismo requiera su demolición parcial o modificación en su fachada o en su estructura.

Art. 30.- Corresponde al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, a los Síndicos Municipales y a los Jefes de Distritos Municipales, declarar, en sus jurisdicciones respectivas, cuando un edificio o cualquier obra o construcción constituye un Peligro Público, un Estorbo Público o es Lesivo al Ornato. Esta declaración irá acompañada de la colocación en lugar visible del edificio, de la obra o de la construcción, de un cartel o letrero que exprese tal circunstancia.

Párrafo I.- El mismo día, o a más tardar al día siguiente, dichos funcionarios comunicarán su decisión a la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, o a la Junta o Comisión de Ornato del lugar, si la hubiere, y en caso contrario al Consejo Administrativo del Distrito Nacional, o al Ayuntamiento o a la Junta del Distrito Municipal correspondiente, exponiendo claramente las razones que justifican la decisión que han adoptado y las me-

didadas que a su juicio debe tomar el propietario del inmueble.

Párrafo II.- La Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, las Juntas o Comisiones de Ornato, o el Consejo Administrativo, los Ayuntamientos y las Juntas de los Distritos Municipales, así informados podrán sugerir la modificación o aprobar la decisión de que se trate, y comunicarán la decisión tomada exponiendo los motivos que le sirven de base, para que el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, los Ayuntamientos y las Juntas de los Distritos Municipales, modifiquen o confirmen, de acuerdo con las circunstancias, la resolución declarando Peligro Público, Estorbo Público o Lesivo al Ornato, según el caso, los edificios, obras y construcciones así considerados, determinando además:

- a) El plazo en que el propietario debe iniciar y terminar los trabajos relativos a la demolición total o parcial del edificio, obra o construcción;
- b) En caso de demolición parcial por causa de Peligro Público o Lesivo al Ornato, en qué deben consistir las modificaciones de estructura o de fachada y en qué plazo debe el propietario iniciar y terminar éstas;
- c) En caso de demolición total por causa de Peligro Público o de Estorbo Público, en qué plazo debe el propietario iniciar la construcción de las nuevas obras que sustituyan a las demolidas;
- d) Si en los casos de demolición parcial por modificaciones de estructura o de fachada del edificio, obra o construcción, el inmueble debe ser desocupado, como necesariamente se impone a los de demolición total.

Párrafo III.- Los plazos acordados por la Resolución a que se contrae el Párrafo que precede, comenzarán a contarse a partir de la desocupación voluntaria o forzosa del inmueble o de la notificación de la sentencia que intervenga, cuando el desalojo no sea necesario.

Párrafo IV.- La Resolución a que se contrae el párrafo anterior deberá ser dictada en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de la fecha en que el caso haya sido comunicado al organismo correspondiente por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, el Síndico Municipal o el Jefe de la Junta del Distrito Municipal.

Párrafo V.- Dentro de las veinte y cuatro horas de haber sido adoptada la Resolución, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, los Síndicos Municipales y los Jefes de Distritos Municipales la comunicarán al Fiscalizador del Juzgado de Paz de la jurisdicción en que se encuentre situado el inmueble.

Párrafo VI.- Este funcionario, a más tardar el día siguiente, deberá citar, por acto de alguacil y en sus residencias, asumiendo como parte principal la representación del Distrito Nacional, del Municipio o del Distrito Municipal correspondiente, al propietario del inmueble y a la persona o personas que lo ocupen a cualquier título que sea, para que comparezcan ante el Juzgado de Paz donde él ejerce sus funciones en un plazo no mayor de 48 horas y oigan ordenar por sentencia:

- a) la obligación, para el propietario, de ejecutar las medidas adoptadas por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, los Ayuntamientos o las Juntas de los Distri-

tos Municipales, según el caso, en uso de las facultades que les confiere el Párrafo II del presente artículo;

- b) la obligación, para el ocupante del inmueble, de desocuparlo en los plazos indicados por esta ley, si esta medida procede.

Párrafo VII.- La citación a que se refiere el párrafo anterior, se encabezará con una copia íntegra de la Resolución dictada conforme a lo prescrito en el Párrafo II y debe ser notificada, cuando se ignore la residencia del propietario, en la residencia de su apoderado y a falta de éste, en la residencia de los ocupantes del inmueble.

Párrafo VIII.- El Juzgado de Paz, al acoger las conclusiones del Fiscalizador, ordenará en su sentencia:

- a) La ejecución de las medidas que, ajustándose a las facultades que le otorga el Párrafo II de este artículo, haya acordado en su Resolución el organismo correspondiente; y
- b) El desalojo del inmueble, cuando éste haya sido acordado por dicha Resolución, en los siguientes plazos: en caso de Peligro Público dentro de las 48 horas siguientes a la fecha y hora de la notificación de la sentencia; y en caso de Estorbo Público o de Lesivo al Ornato, dentro de los tres meses que siguen a la fecha de dicha notificación.

Párrafo IX.- Esta sentencia deberá ser dictada dentro de las 48 horas que sigan a la celebración de la audiencia y será ejecutoria no obstante los recursos de oposición o de apelación.

Párrafo X.- El Fiscalizador notificará, por acto de alguacil, al propietario y a los ocupantes del inmueble la sentencia dictada dentro de las 48 horas siguientes al pronunciamiento del fallo. Inmediatamente después, el Fiscalizador remitirá el expediente completo al Procurador Fiscal de su jurisdicción.

Párrafo XI.- Dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento de los plazos que señala la letra b) del Párrafo VIII de este artículo, si el inmueble no ha sido desocupado voluntariamente, el Procurador Fiscal procederá a la ejecución forzosa de la sentencia por medio de la fuerza pública.

Párrafo XII.- Dentro de las 48 horas siguientes al desalojo voluntario o forzoso del inmueble, el Procurador Fiscal notificará al propietario de éste que el mismo está desocupado y que en consecuencia debe proceder conforme a la sentencia dictada por el Juzgado de Paz a ejecutar los trabajos ordenados por la misma.

Párrafo XIII.- El Procurador Fiscal inmediatamente comunicará al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, al Síndico Municipal o al Jefe del Distrito Municipal correspondiente, estas actuaciones y éstos velarán en lo sucesivo por el cumplimiento de las obligaciones a cargo del propietario.

Párrafo XIV.- Cuando el propietario no iniciare ni ejecutare los trabajos de demolición total o parcial en los plazos establecidos, dichos funcionarios procederán a realizarlos a expensas de aquel.

Párrafo XV.- Tanto en el caso anterior como en los casos en que

se haya ordenado la modificación de la fachada o de la estructura del inmueble y ésto no haya sido cumplido dentro del plazo fijado, los referidos funcionarios se lo comunicarán al Fiscalizador del Juzgado de Paz competente para que proceda a su sometimiento de acuerdo con lo que establece el Párrafo XVI de este artículo.

Párrafo XVI.- Las infracciones señaladas en los dos párrafos que preceden serán castigadas con una multa de RD\$100.00 a RD\$500.00. Los Juzgados de Paz son competentes para el conocimiento de esta clase de infracciones.

Párrafo XVII.- En caso de demolición total, si el propietario no construye una nueva edificación dentro del plazo que le haya sido acordado, el inmueble de que se trate quedará sujeto, cuando fuere de lugar, a las disposiciones de la Ley No. 3374, del 6 de septiembre de 1952, relativa al impuesto sobre solares no edificados, modificada por la Ley No. 4392, del 19 de febrero de 1956, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 7468 y 7949, respectivamente.

Párrafo XVIII.- Cuando se trate de demoliciones necesarias para la realización de cualquier obra que deba regirse por este artículo, valdrá autorización para ejecutarlas la Resolución dictada por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, o el Ayuntamiento o la Junta del Distrito Municipal correspondiente. Si las demoliciones son por otras causas o motivos establecidos por esta ley, bastará un permiso conjunto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y del Consejo Administrativo para ejecutarlas, y del Ingeniero Municipal y de un representante de la Secretaría de Estado de Obras Públicas en el Municipio correspondiente. Todas estas demoliciones se harán de modo que no constituyan un peligro ni para los obreros ni para el público, evitándose exceso de polvo y otros daños. El encargado de la demolición será responsable de los daños o perjuicios que puedan ocasionarse a las estructuras adyacentes.

Art. 45.- El Secretario de Estado de Obras Públicas, el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, el Director General de Obras Públicas del Distrito Nacional y el Ingeniero Municipal o sus representantes autorizados, podrán ordenar la inmediata suspensión de los trabajos de toda obra que se ejecute sin la correspondiente autorización o licencia o que teniéndola, no se lleven a cabo de acuerdo con las normas reconocidas de buena construcción, con los planos aprobados o con las disposiciones legales en vigor, y harán la notificación por escrito al propietario o encargado de la obra y someterán el caso al Procurador Fiscal del Tribunal competente.

Párrafo.- Durante la ejecución de cualquier obra, los funcionarios arriba enunciados harán inspeccionar los trabajos y materiales, tantas veces como lo juzguen conveniente."

Art. 2.- Para los fines de esta ley que modifica la No. 675 mencionada, quedan derogadas la Ley No. 3944, del 25 de septiembre de 1954 y toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA, etc., etc.....

Señores senadores:

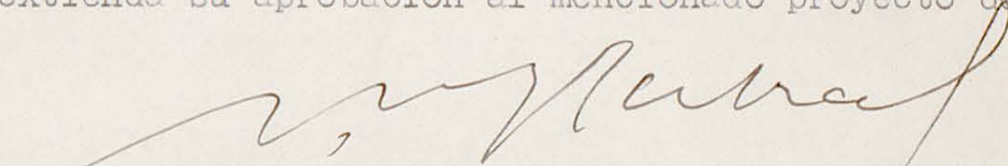
Los Miembros de la Comisión Permanente de lo Interior han considerado las modificaciones propuestas a los artículos 29, 30 y 45 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones por el Honorable Señor Presidente de la República de conformidad con el proyecto de ley remitido en fecha 30 de diciembre, 1957 anexo al Mensaje No.27154.

Sus propósitos son definir con precisión lo que, en materia de construcciones, debe entenderse por peligro público, o estorbo público o lesivo al ornato; señalar cuales son los funcionarios públicos que pueden declarar un edificio u obra en una de esas situaciones; hacer de rigor la intervención de las comisiones de ornato, del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, de los Ayuntamientos y de las Juntas Municipales de Distrito en la confirmación o modificación de esas declaratorias y además, en la disposición de las medidas que debe tomar el propietario, fijando los plazos adecuados y en fin hacer intervenir a los Juzgados de Paz en la etapa final del procedimiento.


En síntesis van encaminadas dichas modi-

ficaciones a armonizar la necesidad de que las obras y construcciones no ofrezcan peligro para el público ni estorben el racional desarrollo de las ciudades.

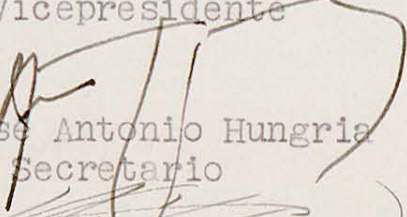
Por tales razones nos permitimos recomendar al Senado le extienda su aprobación al mencionado proyecto de ley.



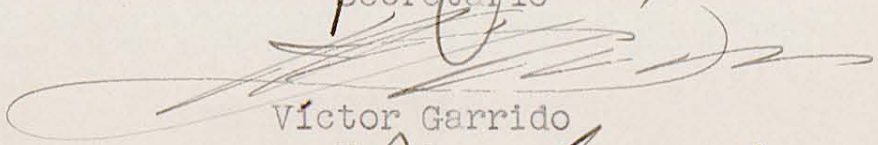
Mario Fermín Cabral  
Presidente



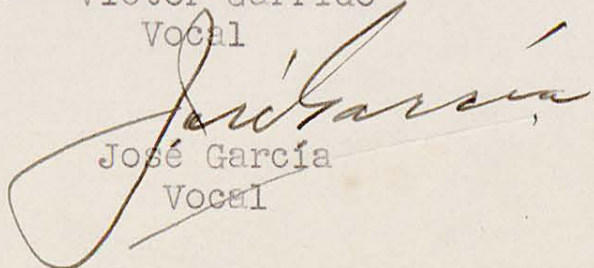
Manuel Joaquín Castillo C.  
Vicepresidente



José Antonio Hungria  
Secretario



Víctor Garrido  
Vocal



José García  
Vocal

8 de enero, 1958

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
5 de febrero de 1958

00257

General Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 27154, de fecha 30 del mes de diciembre de 1957, y del proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 29, 30 y 45 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley después de introducirle modificaciones que consideró pertinentes y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

FD/

P/15106

0258

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
5 de febrero de 1958

Señor Lic. Carlos Sánchez i Sánchez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, después de introducirle modificaciones que consideró pertinentes, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley por el cual se modifican los artículos 29, 30 y 45 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

Saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

FD/

01/14/113



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el artículo 110 de la Constitución de la República que declara de alto interés nacional el desarrollo y embellecimiento de las ciudades del país,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 29, 30 y 45 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, No. 675, del 14 de agosto de 1944, para que en lo sucesivo se lean así:

"Art. 29.- Para los fines de la presente ley se considerará que constituye:

PELIGRO PUBLICO: Todo edificio, obra o construcción que represente una amenaza para la seguridad de sus moradores y vecinos de los transeúntes o cualesquiera otras personas y que por este mismo requiera su destrucción total o parcial;

ESTORBO PUBLICO: Todo edificio, obra o construcción que obstaculice el desarrollo urbanístico o constructivo de una ciudad o población o de un sector determinado de ésta, y que por este mismo requiera su destrucción total;

LESIVO AL ORNATO: Todo edificio, obra o construcción que menoscabe la belleza o el desarrollo urbanístico de una ciudad o población de un sector determinado de ésta y que por este mismo requiera su demolición parcial o modificación en su fachada o en su estructura.

Art. 30.- Corresponde al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, a los Síndicos Municipales y a los Jefes de Distritos Municipales, declarar, en sus jurisdicciones respectivas, cuando un edificio o cualquier obra o construcción constituye un Peligro Público, un Estorbo Público o es Lesivo al Ornato. Esta declaración irá acompañada de la colocación



# EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el artículo 110 de la Constitución de la República y que declara de alto interés nacional el desarrollo y embellecimiento de las ciudades del país.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - Se modifica las artículos 29, 30 y 45 de la Ley sobre Urbanización, Obras Públicas y Construcción, No. 675, del 16 de agosto de 1944, para que en lo sucesivo se lean así:

Art. 29. - Para las fines de la presente ley se considerará:

URBANO PÚBLICO: Todo edificio, obra o construcción que represente una inversión para la ejecución de sus trabajos y vea en las viviendas o construcciones otras personas y que por este motivo requiera un desarrollo social e personal;

URBANO PRIVADO: Toda edificación, obra o construcción que obedezca al desarrollo urbano o constructivo de una ciudad o población o de un sector determinado de ésta, y que por este motivo requiera un desarrollo social;

URBANO MIXTO: Todo edificio, obra o construcción que necesite la belleza o el desarrollo urbano de una ciudad o población o de un sector determinado de ésta y que por este motivo requiera un desarrollo social o edilicio en su ejecución.

Correspondiendo al Presidente del Consejo de Administración Nacional, a las Juntas Municipales y a las Juntas de Urbanización, declarar, en sus jurisdicciones edilicias o constructivas, obras o construcciones que sean de uno u otro tipo.

Art. 2. - El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.



*[Signature]*  
Presidente del Senado

REGISTRADA AL No. 1087  
en el folio... del libro letra...  
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y copia de...  
Notas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.  
Cada Troje...  
1944

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica los Arts. 29, 30 y 45 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

PAG. 2

en lugar visible del edificio de la obra o de la construcción, de un cartel o letrero que exprese tal circunstancia.

Párrafo I.- El mismo día, o a más tardar al día siguiente, dichos funcionarios comunicarán su decisión a la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, o a la Junta o Comisión de Ornato del lugar, si la hubiere, y en caso contrario al Consejo Administrativo del Distrito Nacional, o al Ayuntamiento o a la Junta del Distrito Municipal correspondiente, exponiendo claramente las razones que justifican la decisión que han adoptado y las medidas que a su juicio debe tomar el propietario del inmueble.

Párrafo II.- La Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, las Juntas o Comisiones de Ornato, así informados, podrán sugerir la modificación, rechazamiento o aprobación de la decisión de que se trate, y comunicarán la decisión tomada exponiendo los motivos que le sirven de base, para que el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, los Ayuntamientos y las Juntas de los Distritos Municipales, modifique, rechacen o confirmen, de acuerdo con las circunstancias, la resolución declarando Peligro Público, Estorbo Público o Lesivo al Ornato, según el caso, los edificios, obras y construcciones, así considerados, determinando además:

- a) El plazo en que el propietario debe iniciar y terminar los trabajos relativos a la demolición total o parcial del edificio, obra o construcción;
- b) En caso de demolición parcial por causa de Peligro Público o Lesivo al Ornato, en qué deben consistir las modificaciones de estructura o de fachada y en qué plazo debe el propietario iniciar y terminar éstas;
- c) En caso de demolición total por causa de Peligro Público o de Estorbo Público, en qué plazo debe el



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica los Arts. 29, 30 y 45 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

PAG. 3

propietario iniciar la construcción de las nuevas obras que sustituyan a las demolidas;

- d) Si en los casos de demolición parcial por modificaciones de estructura o de fachada del edificio, obra o construcción, el inmueble debe ser desocupado, como necesariamente se impone a los de demolición total.

Párrafo III.- Los plazos acordados por la Resolución a que se contrae el Párrafo que precede, comenzarán a contarse a partir de la desocupación voluntaria o forzosa del inmueble o de la notificación de la sentencia que intervenga, cuando el desalojo no sea necesario.

Párrafo IV.- La Resolución a que se contrae el párrafo anterior deberá ser dictada en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de la fecha en que el caso haya sido comunicado al organismo correspondiente por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, el Síndico Municipal o el Jefe de la Junta del Distrito Municipal.

Párrafo V.- Dentro de las veinte y cuatro horas de haber sido adoptada la Resolución, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, los Síndicos Municipales y los Jefes de Distritos Municipales la comunicarán al Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Jurisdicción en que se encuentre situado el inmueble.

Párrafo VI.- Este funcionario, a más tardar el día siguiente, deberá citar, por acto de alguacil, y en sus residencias, asumiendo como parte principal la representación del Distrito Nacional, del Municipio o del Distrito Municipal correspondiente, al propietario del inmueble y a la persona o personas que lo ocupen a cualquier título que sea, para que comparezcan ante el Juzgado de Paz donde él ejerce



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica los Arts. 29, 30 y 45 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

PAG. 4

sus funciones en un plazo no mayor de 48 horas y oigan ordenar por sentencia:

- a) la obligación, para el propietario, de ejecutar las medidas adoptadas por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, los Ayuntamientos o las Juntas de los Distritos Municipales, según el caso, en uso de las facultades que les confiere el Párrafo II del presente artículo;
- b) la obligación, para el ocupante del inmueble, de desocuparlo en los plazos indicados por esta ley, si esta medida procede.

Párrafo VII.- La citación a que se refiere el párrafo anterior, se encabezará con una copia íntegra de la Resolución dictada conforme a lo prescrito en el Párrafo II y debe ser notificada, cuando se ignore la residencia del propietario, en la residencia de su apoderado y a falta de éste, en la residencia de los ocupantes del inmueble.

Párrafo VIII.- El Juzgado de Paz, si comprobare que la forma del debido procedimiento legal prescrito anteriormente se ha cumplido a cabalidad, ordenará en su sentencia:

- a) La ejecución de las medidas que, ajustándose a las facultades que le otorga el Párrafo II de este artículo, haya acordado en su Resolución el organismo correspondiente; y
- b) El desalojo del inmueble, cuando éste haya sido acordado por dicha Resolución, en los siguientes plazos: en caso de Peligro Público dentro de las 48 horas siguientes a la fecha y hora de la notificación de la sentencia; y en caso de Estorbo Público o de Lesivo al Ornato, dentro de los tres

CONGRESO NACIONAL

PAG. 4

ASUNTO: Ley que modifica las arts. 98, 99 y 100 de la Ley sobre Urbanización, Construcción, Mantenimiento y Conservación.

una función en un plazo no mayor de 15 horas y según ordenar por
condiciones:
a) la obligación, para el propietario, de ejecutar las
medidas necesarias por el Consejo Administrativo del
Distrito Municipal, los ayuntamientos o las juntas de
los Distritos Municipales, según el caso, en sus
facultades que los confiere el artículo II del pre-
sente artículo;
b) la obligación, para el ocupante del inmueble, de
desocuparlo en los plazos indicados por esta Ley,
al estar recibida prenda.
Artículo VII.- La ciudad de Santo Domingo, en el caso de
anterior, se entenderá con una sola categoría de la clasificación
de conformidad a lo prescrito en el artículo II y debe ser
categoría se tiene la categoría del propietario, en la medida de
su capacidad y a falta de ésta, en la medida de los recursos del
inmueble.
Artículo VIII.- El Estado de las, al comparecer que la
forma del debido procedimiento legal prescrito anteriormente se ha
cumplido a cabalidad, ordenar en su momento:

a) la ejecución de las medidas que, corresponden a las
condiciones que se establecen en el artículo II de este
Decreto, haya acordado en su Resolución el orga-
nismo correspondiente; y
b) la inscripción del inmueble, cuando éste haya sido
inscrito por dicho funcionario, en los registros
de la Oficina de Registro de Valores de la
ciudad de Santo Domingo, en los términos
de la Ley sobre Urbanización, Construcción,
Mantenimiento y Conservación, y en caso de
falta de inscripción, dentro de los tres
meses siguientes a la fecha y hora de la
inscripción.

Handwritten signature and stamp of the Senate. The stamp is circular with the text 'REPÚBLICA DOMINICANA' and 'SENADO'. To the right, there is a stamp that reads 'REGISTRADA AL No. ... del libro letra ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado'. The date '10 de Julio de 1958' is written in the bottom right corner.

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica los Arts. 29, 30 y 45 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

PAG. 5

meses que siguen a la fecha de dicha notificación.

Párrafo IX.- Esta sentencia deberá ser dictada dentro de las 48 horas que sigan a la celebración de las audiencias y será ejecutoria, no obstante los recursos de oposición o de apelación, en caso de peligro público.

Párrafo X.- El Fiscalizador notificará, por acto de alguacil, al propietario y a los ocupantes del inmueble la sentencia dictada dentro de las 48 horas siguientes al pronunciamiento del fallo. Inmediatamente después, el Fiscalizador remitirá el expediente completo al Procurador Fiscal de su jurisdicción.

Párrafo XI.- Dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento de los plazos que señala la letra b) del Párrafo VIII de este artículo, si el inmueble no ha sido desocupado voluntariamente, el Procurador Fiscal procederá a la ejecución forzosa de la sentencia por medio de la fuerza pública.

Párrafo XII.- Dentro de las 48 horas siguientes al desalojo voluntario o forzoso del inmueble, el Procurador Fiscal notificará al propietario de éste que el mismo está desocupado y que en consecuencia debe proceder conforme a la sentencia dictada por el Juzgado de Paz a ejecutar los trabajos ordenados por la misma.

Párrafo XIII.- El Procurador Fiscal inmediatamente comunicará al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, al Síndico Municipal o al Jefe del Distrito Municipal correspondiente, estas actuaciones, quienes velarán en lo sucesivo por el cumplimiento de las obligaciones a cargo del propietario.

Párrafo XIV.- Cuando el propietario no iniciare ni ejecutare los trabajos de demolición total o parcial, modificación de la fachada o de la estructura del inmueble, en los plazos establecidos, dichos funcionarios procederán a realizarlos y podrán hacerlo a expensas de aquel.

CONGRESO NACIONAL

PAG 2

ASUNTO:

Por el cual se aprueba el Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley sobre el Registro de la Propiedad y el artículo 10 de la Ley sobre el Registro de la Propiedad.

Artículo II. - Toda escritura deberá ser inscrita dentro de los 15 días hábiles que siguen a la celebración de las actuaciones y cuando no se inscriba en el momento de su otorgamiento, en consecuencia, no obstante los términos de oposición o de apelación, en consecuencia, no se producirá efecto.
Artículo III. - El Registrador Nacional, por ser el encargado de la inscripción y a los efectos del artículo 10 de la Ley sobre el Registro de la Propiedad, el Registrador Nacional, inmediatamente después de haber inscrito el expediente, deberá expedir el certificado de inscripción que se otorga al Registrador Nacional de un inmueble.
Artículo IV. - Dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos que señala la letra b) del artículo VIII de este artículo, el Registrador Nacional deberá expedir el certificado de inscripción que se otorga al Registrador Nacional de un inmueble.
Artículo V. - Dentro de los 15 días hábiles siguientes al día en que se inscriba una escritura, el Registrador Nacional deberá expedir el certificado de inscripción que se otorga al Registrador Nacional de un inmueble.
Artículo VI. - El Registrador Nacional, inmediatamente después de haber inscrito el expediente, deberá expedir el certificado de inscripción que se otorga al Registrador Nacional de un inmueble.

REGISTRADA AL No. 101 del libro letra A  
 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
 y fecha de 10 de Julio  
 inscrita en máquina a razón de dos escrituras  
 por día  
 Carlos Trujillo  
 Registrador Nacional  
 REPUBLICA DOMINICANA

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica los Arts. 29, 30 y 45 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

PAG. 6

Párrafo XV.- En caso de demolición total, si el propietario no construye una nueva edificación dentro del plazo que le haya sido acordado, el inmueble de que se trate quedará sujeto, cuando fuere de lugar, a las disposiciones de la Ley No. 3374, del 6 de septiembre de 1952, relativa al impuesto sobre solares no edificados, modificada por la Ley No. 4392, del 19 de febrero de 1956, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 7468 y 7949, respectivamente.

Párrafo XVI.- Cuando se trate de demoliciones necesarias para la realización de cualquier obra que deba regirse por este artículo, valdrá autorización para ejecutarlas la Resolución dictada por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, o el Ayuntamiento o la Junta del Distrito Municipal correspondiente, sancionada judicialmente de conformidad con el procedimiento establecido por la presente ley. Si las demoliciones son por otras causas o motivos establecidos por esta ley, bastará un permiso conjunto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y del Consejo Administrativo para ejecutarlas, y del Ingeniero Municipal y de un representante de la Secretaría de Estado de Obras Públicas en el Municipio correspondiente. Todas estas demoliciones se harán de modo que no constituyan un peligro ni para los obreros ni para el público, evitándose exceso de polvo y otros daños. El encargado de la demolición será responsable de los daños o perjuicios que puedan ocasionarse a las estructuras adyacentes.

Art. 45.- El Secretario de Estado de Obras Públicas, el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, el Director General de Obras Públicas del Distrito Nacional y el Ingeniero Municipal o sus representantes autorizados, podrán ordenar la inmediata suspensión de los trabajos de toda obra que se ejecute sin la correspondiente autorización o licencia o que teniéndola, no se llevan a cabo de acuerdo



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica los Arts. 29, 30 y 45 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

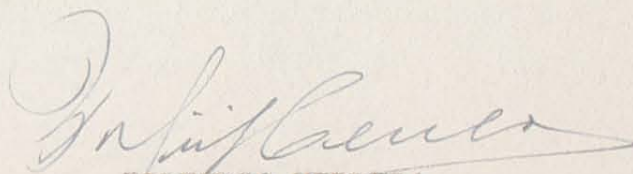
PAG. 7

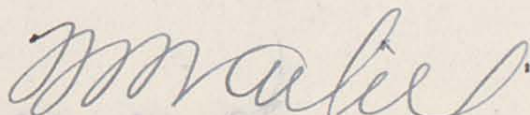
con las normas reconocidas de buena construcción, con los planos aprobados o con las disposiciones legales en vigor, y harán la notificación por escrito al propietario o encargado de la obra y someterán el caso al Procurador Fiscal del Tribunal competente.

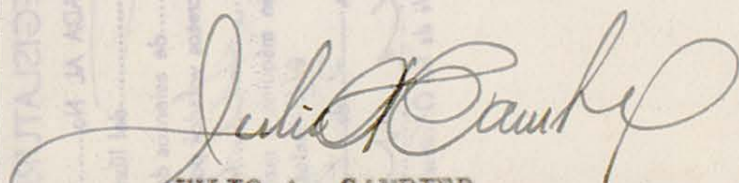
Párrafo.- Durante la ejecución de cualquier obra, los funcionarios arriba enunciados harán inspeccionar los trabajos y materiales, tantas veces como lo juzguen conveniente."

Art. 2.- Para los fines de esta Ley que modifica la No. 675 mencionada, quedan derogadas la Ley No. 3944, del 25 de septiembre de 1954 y toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.-

  
PORFIRIO HERRERA  
Presidente

  
MANUEL JOAQUIN CASTILLO C.  
Secretario

  
JULIO A. CAMBIER  
Secretario





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.N.  
6 de febrero 1958

00062

Señor Lic.  
Porfirio Herrera  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.258 de fecha 5 de febrero corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley por el cual se modifican los artículos 29, 30 y 45 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/11/1958



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 2989

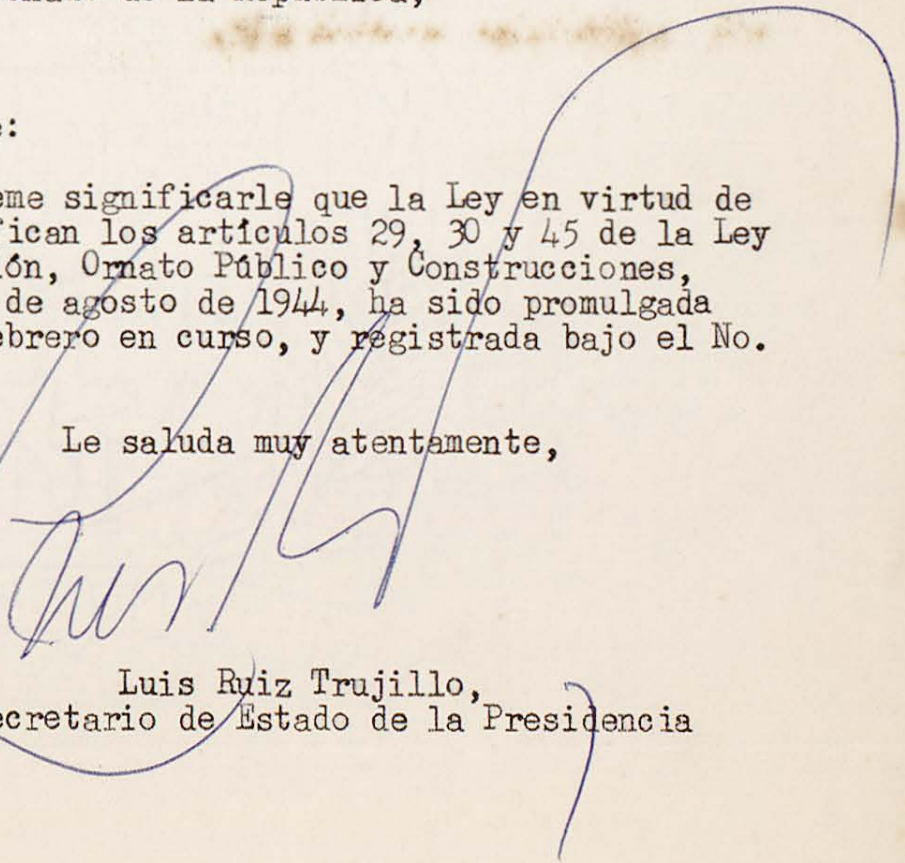
Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional  
8 de febrero de 1958  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se modifican los artículos 29, 30 y 45 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, No. 675, del 14 de agosto de 1944, ha sido promulgada en fecha 7 de febrero en curso, y registrada bajo el No. 4848.

Le saluda muy atentamente,

  
Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt  
rm/nr